

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 71.

GANADERIA.

En el Boletín oficial de esta provincia del Martes 29 de Abril de 1834 número 61 se insertó la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora al espedir el Real decreto de 17 de Febrero último para fomento y mejora de la cria caballar, convencida de lo útil y necesario que es el acotamiento de tierras de pasto para esta clase de ganado, se ha servido mandar que se consideren acotadas las que tengan este uso en el día y continúen percibiéndose los arbitrios concedidos para pago de las dehesas hasta que cumplan los contratos de arrendamiento, espresando los subdelegados cuando cumplan aquellos; y es la voluntad de S. M. que los criadores puedan celebrarlos en lo sucesivo bajo de su propia garantía, con la circunstancia de haber de considerarse cerradas á otros ganados las tierras destinadas á este objeto que no lo estuvieren en realidad, todo ello ínterin la ley de acotamiento fija los derechos de la propiedad rústica, de un modo uniforme y no espuesto á vejaciones. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Cuya Real orden se recuerda á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia para su puntual observancia, obligando á los dueños á que mantengan sus yeguas en terrenos de su propiedad, acotados ó arrendados, único modo de hacer respetar las tierras de otra pertenencia que diariamente se están invadiendo con la vagancia del ganado yegual, evitándose además los perjuicios que se irrogan á los criadores

de potros, y á los transeuntes que montados en caballos enteros, están espuestos á cada paso á mil peligros. Santander 9 de Abril de 1841.—
Dionisio de Echegaray.

Real decreto que se cita de 17 de Febrero de 1834

Ministerio del Fomento general del reino.— Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1.º de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.—Art. 1.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.—2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta esencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asi mismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.—3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca, serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los

meses de la doma. = 4.º No se podrá, sino en el caso de que el egecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecución en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma. = 5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, según les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de esperancia ni preferencia. = 6.º Será permitida libremente la esportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran. = 7.º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la Direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza. = 8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya esigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado. = 9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se esigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no estén precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio. = 10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutará las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca. = 11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los señores Reyes D. Carlos IV y D. Fernando VII en las compras de los derechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas. = 12. Queda estinguida la Junta suprema de Caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurías, Diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar. = 13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro con-

ducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y estrañeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravamen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres. = 14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo = 15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos espedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1834. = Javier de Burgos.

Diputacion provincial de Santander.

Los Ayuntamientos de Torrelavega, Reinosa, Santillana, Santander, Potes, Marrón, Molledo, Cayón, Meruelo, Arredondo, Rivamontan al mar, y Corvera, y la Etapa de la Cavada, que tienen en esta Secretaria cartas de pago de la Ordenacion militar de Burgos, procedentes de suministros hechos á las tropas nacionales comisarán á persona que las recoja dejando el correspondiente recibo. Santander 15 de Abril de 1841. = Leodegario Velarde, Secretario.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas provinciales dice á esta Intendencia lo que sigue. = El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion general en 31 de Enero último la orden que sigue. = La Regencia provisional del Reino enterada de la consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente de Burgos manifestando que varios ayuntamientos de aquella provincia han presentado en pago de sus contribuciones ordinarias cupones separados de los pagarés de la anticipacion de doscientos millones, fundados en que la Real orden de 7 de Julio último, en que se mandan admitir dichos pagarés por el espresado concepto, si bien no habla de los cupones sueltos, tampoco lo reprueba; se ha servido resolver por punto general, que los citados cupones sean admitidos en pago de contribuciones ordinarias, guardándose siempre las seguridades de su legitimidad y semestres, pertenencia de los mismos cupones á los billetes de la provincia, y demas precauciones que sean ne-

cesarias para evitar todo abono indebido de intereses, mandadas observar en Real orden de 28 de Febrero anterior; y finalmente que se advierta á los Intendentes que responderán con las oficinas interventoras del perjuicio que reciba la Hacienda, si se admitieren cupones que no sean legítimos. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Para que tenga el debido cumplimiento la orden inserta estima la Direccion hacer á V. S. las advertencias siguientes.—1.^a En el supuesto de que los billetes de la anticipacion solo han sido admitidos en pago de contribuciones en las Tesorerías en que fueron emitidos, los cupones sueltos ó separados de los mismos cuya admision se manda ahora, deben ser únicamente los procedentes de los propios billetes, sin que en ningun caso puedan recibirse los de otra provincia.—2.^a Para legitimar la procedencia de los cupones que justamente deban ser abonados, se han de presentar acompañados de una certificacion de la Contaduría de la provincia donde fueron sellados, en la cual existen los comprobantes: esta medida se hace necesaria para los que hayan de admitirse en las de nueva creacion, mediante á que estas recibieron los billetes ya requisitados de las provincias antiguas.—3.^a La indicada certificacion relacionará por series y numeracion de menor á mayor los billetes de que proceden los cupones, cuyo documento será visado por el Intendente y marcado con el sello que se puso a los billetes.—Y 4.^a No será de abono ningun cupon sin que se acredite de la manera posible, haberse devengado el interés que representa, atendida la época en que el contribuyente hizo el pago de la cuota que le fué repartida, ni deberán admitirse mas cupones que los que compongan el total de intereses que produzca el ingreso habido en la Tesorería por anticipacion, teniéndose presente las fechas en que se reintegraron los capitales, ó lo que es lo mismo recogido los billetes.—Todo lo que dice á V. S. la Direccion para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1841.—José María Secades.

Lo que por este medio se hace público para general inteligencia.—Santander 12 de Abril de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

IDEM.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á esta Intendencia lo que copio.

»El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Diciembre último la orden que sigue.—Enterada la Regencia provisional del reino de la consulta de esa Direccion general fecha 29 de Diciembre último relativa á haber dispuesto se ecsijan doce reales por derecho de regalía á cuarenta libras de cigarrillos de papel elaborado en Manila se ha servido establecer de conformidad con el dictamen de la Contaduría general de Valores igual derecho á las importaciones del Reino de dichos cigarrillos. De orden de la Regencia lo comuni-

co á V. S. para los efectos consiguientes.—Y la traslada á V. S. la misma Direccion para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1841.—Manuel Cortés.»

Lo que por este medio se hace saber para noticia de las personas interesadas.—Manuel Fernandez Trabanco.

IDEM.

En 9 de Setiembre y 27 de Noviembre del año próximo pasado ha recordado por medio del Boletín oficial á los ayuntamientos morosos la obligacion de remitir á esta Intendencia las matrículas del Subsidio industrial y de comercio correspondientes al presente año, previniéndoles en la última orden lo hiciesen precisamente hasta el 10 de Diciembre siguiente. No obstante el tiempo transcurrido los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresanaun no lo han verificado segun me manifiesta la Administracion de provincia, desobedeciendo asi las órdenes del Gobierno, las de esta Intendencia é imposibilitando la recaudacion de dicho Subsidio cuando su importe es tan necesario para atender á las urgentes obligaciones del Tesoro.

No pudiendo consentir por mas tiempo esta morosidad y que se paralice el ingreso de esta contribucion prevengo por última vez á los espresados ayuntamientos que en el preciso término de doce dias presenten las matrículas en esta Intendencia en el concepto de que transcurrido sin verificarlo, sin mas aviso, partirá comisionado á su costa por mas que me sea sensible adoptar esta disposicion que he procurado evitar por medio de prevenciones oportunas pero que es indispensable cuando no son suficientes.—Dios guarde vds. muchos años. Santander 13 de Abril de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.—Sres. Presidente é individuos de los ayuntamientos que se espresan.

Partido de la capital.

Cieza, Viérnoles, Molledo, San Felices, Los Corrales, Santiurde, Azas ó sea Cesto, Tresviso, Bárcena de Pie de Concha, Rivamontan al mar, San Pedro del Romeral, Valle de Carriedo, Medio Cudeyo y Castro de Liébana.

Partido estinguido de Laredo.

Arredondo, Escalante, Liendo, Ruesga, Ramales, Sámano y Valle de Soba.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del Ayuntamiento constitucional de Santillana de la Mar en la provincia de Santander: comprende el casco de la villa, sus barrios y cuatro pueblos, que todos ascienden á cuatrocientos vecinos concentrados á la distancia de poco mas de media legua: su dotacion consiste en siete mil reales pagados puntualmente por trimestres, para lo

cual existe un arbitrio aprobado por la Esma. Diputacion; reúne las circunstancias de clima sano, con botica, y rodeado de pueblos inmediatos en los que siendo profesor acreditado se proporcionan bastantes apelaciones.

Los que se consideren dotados de la debida inteligencia y quieran presentarse pretendientes, dirigirán sus memoriales á la Secretaría del mismo Ayuntamiento, espresando sus méritos en el preciso término de quince dias que se señalan contados desde este anuncio. Santillana Abril 13 de 1841.—Manuel de Obregon.—Mariano Garrido, Secretario.

AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUMERO 132.

Fincas cuya tasacion se ha mandado publicar.

(Continúan las anunciadas en los Boletines de los dias 2 y 13 del corriente.)

Que pertenecieron al suprimido monasterio de Cardena.

	Tasa- cion.	Capitali- zacion.
Un prado en término del lugar de Ormas al sitio de la Carresa de Entremedias, palmiento un carro de yerba: linda por cierzo con Egido del Concejo y por poniente con prado de Doña María Cruz de Teran vecina de Reinosa.	1500	1350
Una huerta sita en dicho término cabida de media fanega: linda por cierzo con corral de D. Francisco Morante y por poniente con Egido del Concejo.	500	450
Un prado en dicho término al sitio de Pranamo palmiento de un carro de yerba: linda por cierzo con prado del monasterio y por poniente con prado de D. Felix García.	1000	900
Otro en dicho término al sitio del Grullo palmiento de un carro de yerba: linda por cierzo y poniente con prado de la fábrica.	1100	990
Otro en dicho término al sitio de la praderia palmiento de cuatro carros de yerba: linda por eierz con prado de Doña Teresa García vecina de Reinosa y por poniente y medio-dia con otro de la capellania titulada de los Calderones.	4700	4230
Otro en dicho término, sitio tras de las casas, palmiento de medio carro: linda por cierzo con otro de D. Pedro Diaz de Celis vecino de Sorna y por el saliente con otro del monasterio.	500	450
Una tierra en dicho término sitio de la praderia cabida de una fa-		

nega y tres celemines de sembradura: linda por cierzo con prado de los Mantillas y por saliente con Egido del Concejo. 900 810

Un prado en dicho término al sitio de la praderia palmiento de medio carro: linda con prado de la capellania de los Calderones por cierzo, y por poniente con otro de la fábrica. 500 450

Otro en id. id. palmiento de un carro: linda por cierzo con Egido y por poniente con otro de Manuel de Mier vecino de Proaño. 700 630

Otro en dicho término al sitio del rio Ormas palmiento de un carro: linda por cierzo con otro de D. Felix García y por poniente con otro del vínculo de los Mantillas. 700 630

Otra aza de prado en dicho término y sitio, palmiento de dos entuertas de yerba: linda por cierzo con prado de la fábrica y por poniente con dicho Felix García. 100 90

Otro prado en término de Villacantid, sitio de los Salcedos palmiento de tres carros de yerba: linda por cierzo y poniente con Egido del Concejo. 1000 900

(Se continuará).

Valle en Cabuerniga 11 de Abril.—Se halla estraviada desde el dia 8 del corriente en el pueblo de Ucieda Ayuntamiento de Cabuerniga una potra quincena negra calzada del pie izquierdo con una estrella pepueña en su frente. El que se considere con derecho á ella lo hará presente al Alcalde constitucional de dicho Valle hasta el 25 del corriente, pues pasado sin hacerlo se dispondrá de ella.

Con arreglo á lo que permiten las disposiciones vigentes sobre bienes vinculados y con el consentimiento del sucesor inmediato, se venden varios prados de pasto y tres casas sitas en las villas de Rucandin y Riales á dos leguas de la ciudad de Santander. Tampoco habrá inconveniente en permutarlas por otros bienes que se hallen situados á las inmediaciones de Madrid, ó en capitalizar su importe á censo sobre una casa en este último punto. Darán razon en Santander D. Celso Gomez calle del Martillo número 2. En Rucandin D. Francisco Crespo Mier, y en Madrid en la calle del Arenal número 9 cuarto 2.º de la izquierda.

A principios del próximo mes de Mayo saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba y la Habana, la nueva Corbeta española nombrada JOVEN PEPITA al mando de su acreditado capitán D. Mariano de Arana. Admite alguna carga para la Habana y pasajeros para ambos puertos, ofreciendo todas las comodidades que al intento se requiere. La despacha D. Antolin de Hornedo, de este comercio, en el Muelle número 1.º Santander 13 de Abril de 1841.